



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, “DESPELONADO DE NUECES”.

RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en costado inferior izquierdo)

Valparaíso, 14 de septiembre de 2020.

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 115/2020, de fecha 08 de abril de 2020, del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, el “SEA”), de la Región de Valparaíso, que declara el desistimiento de la consulta de pertinencia del proyecto “*Despelonado de Nueces*”.
2. La Resolución Exenta N° 116/2020, de fecha 08 de abril de 2020, del SEA de la Región de Valparaíso, que declara el desistimiento de la consulta de pertinencia del proyecto “*Despelonado de Nueces*”.
3. La presentación realizada en el sistema electrónico de consultas de pertinencias (www.sea.gob.cl), con fecha 15 de mayo de 2020, ante el SEA de la Región de Valparaíso, mediante la cual los señores Bruno Gioia Olibi y Gerardo Gioia Olibi, en representación de Huertos Carmen Sociedad Agrícola Ltda. (en adelante, el “Proponente”), consultan sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “SEIA”) del proyecto denominado “*Despelonado de Nueces*” (en adelante, el “Proyecto”) ubicado en la comuna de San Felipe.
4. La carta N° 02, ingresada ante el SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 02 de junio de 2020, mediante la cual el Proponente solicita ser notificado mediante correo electrónico.
5. La carta N° 20200510389, de fecha 01 de julio de 2020, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita antecedentes técnicos adicionales al Proponente, relativos a la consulta de pertinencia del Visto N° 3 precedente.
6. La carta N° 02, ingresada ante el SEA de la Región de Valparaíso, con fecha 10 de agosto de 2020, mediante la cual el Proponente presenta los antecedentes técnicos complementarios solicitados en el Visto N° 5 precedente.
7. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”; el Oficio Ordinario N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia*”, el Oficio Ordinario N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que lo complementa, y, el Oficio Ordinario N° 180127, de fecha 26 de enero de 2018, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre antecedentes legales necesarios para someter un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental al SEIA, sobre cambio de titularidad y/o representante legal, y para efectuar presentaciones al Servicio de Evaluación Ambiental*”.
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente, de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, el “RSEIA”), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución Exenta RA 119046/174/2020, de fecha 24 de agosto de 2020, del Director Ejecutivo del SEA, que nombra Directora Regional del SEA de la Región

de Valparaíso a doña Paola La Rocca Mattar; y la Resolución N° 07, del 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 15 de mayo de 2020, el Proponente consulta sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “*Despelsonado de Nueces*”. De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en la introducción de cambios a un proyecto actualmente en operación, que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental y que comenzó su operación el año 2012 (en adelante, el “proyecto original”), y que contemplaría, en síntesis, lo siguiente:
 - a) El Proyecto correspondería a la optimización del proceso de despelsonado de nueces, mediante la introducción de un sistema de recirculación, que permitiría recuperar las aguas de proceso que se generan en la etapa de lavado de nueces, para ser nuevamente introducidas al proceso en dicha etapa de lavado.
 - b) El Proyecto se emplazaría al interior de las instalaciones del proyecto original, en calle Tocornal 315, en la comuna de San Felipe, en una Zona H8 según el Plan Regulador Comunal de la comuna de San Felipe.

Las coordenadas de ubicación del Proyecto serían las siguientes:

Tabla N° 1: Coordenadas de emplazamiento del Proyecto.

Coordenadas UTM (WGS84, H19S)		
Punto	Norte (m)	Este (m)
Vértice 1	6.373.880,71	342.015,05
Vértice 2	6.373.895,59	341.990,84
Vértice 3	6.373.771,94	341.941,24
Vértice 4	6.373.761,44	341.976,99

Fuente: Tabla 1 de la consulta de pertinencia, página 5.

- c) El sistema de recirculación consideraría la implementación de una bandeja receptora, 3 estanques acumuladores de 1 m³ cada uno y un sistema de bombeo que permitiría impulsar nuevamente las aguas a las líneas de lavado de nueces, lo que permitiría reducir el consumo de agua en un 30%. Las aguas residuales que se generen al término del proceso serían retiradas por una empresa autorizada y dispuesta en lugar autorizado.
- d) Las principales obras del Proyecto serían las siguientes:
 - Instalación de 3 estanques de almacenamiento de aguas de 1 m³ cada uno.
 - Instalación de tuberías de PVC hidráulico para conducir aguas de recirculación.
 - Instalación de bomba centrífuga de 1 HP de potencia y su respectiva conexión eléctrica.
- e) El sistema de recirculación de aguas tendría una capacidad de 4,2 m³/h.
- f) El Proyecto no requeriría de una ampliación de potencia instalada respecto del proyecto original, la cual corresponde a 700 kVA.
- g) El Proyecto no aumentaría la cantidad de residuos sólidos a generar, manteniéndose los residuos generados por el proyecto original, correspondientes a palos, ramas, hojas y pelón, los cuales son dispuestos como abono natural en suelo. La generación máxima de este tipo de residuos corresponde a 10 t/día, de acuerdo con lo señalado en la Tabla 1 de la carta individualizada en el Visto N° 6 de la presente Resolución. Así mismo, la cantidad máxima de residuos sólidos que son dispuestos en suelo corresponde a 335 t, de acuerdo con lo señalado en la Tabla 2 de la carta individualizada en el Visto N° 6 de la presente Resolución.

- h) El Proyecto no contemplaría el almacenamiento de sustancias peligrosas, manteniéndose el almacenamiento de gas licuado, clasificado de acuerdo con la NCh 382/Of2004 como Clase 2 Gas inflamable, del proyecto original. Dicho gas es almacenado en 4 estanques aprobados por la autoridad competente, alcanzando una capacidad de almacenamiento equivalente a 14.892 kg.
2. Que, según la herramienta de “Análisis Territorial para la Evaluación” del SEA y de acuerdo con las coordenadas proporcionadas por el Proponente, el Proyecto no se ejecutaría dentro de áreas colocadas bajo protección oficial según el artículo 10° letra p) de la Ley 19.300, es decir, zonas clasificadas como áreas protegidas, zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o cualesquiera de otras áreas colocadas bajo protección oficial.
 3. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
 4. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:

“g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

 - g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
 - g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

 - g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
 - g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.
 5. Que, según lo dispuesto en el literal l) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, tales como:

*“l) **Agroindustrias**, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, **de dimensiones industriales**” (énfasis agregado).*
 6. Que, por su parte, el artículo 3° del RSEIA, literal l.1, especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que

deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

“l.1. Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k. 1., según corresponda, ambos del presente artículo” (énfasis agregado).

7. Que, de acuerdo con lo señalado en la carta de pertinencia, el Proyecto consultado correspondería a la introducción de cambios a un proyecto actualmente en operación, que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental, consistente en la implementación de un sistema de recirculación, que permitiría recuperar las aguas de proceso que se generan en la etapa de lavado de nueces del proyecto original, para ser nuevamente reintroducidas a dicha etapa.
8. Que, de acuerdo con lo anterior, es posible señalar que el Proyecto **sí cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:
 - a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste no se configura**, por cuanto, el Proyecto contemplaría la implementación de un sistema de recirculación, que permitiría recuperar las aguas de proceso que se generan en la etapa de lavado de nueces del proyecto original, el que no se encontraría tipificado en la hipótesis establecida en el artículo 3° del RSEIA.
 - b) Con relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste sí se configura**, puesto que el Proyecto en consulta contemplaría la implementación de un sistema de recirculación de agua, y el proyecto original -que no ha sido calificado ambientalmente- contemplaría una capacidad de generación máxima diaria de residuos agrícolas de 10 t/día, es decir, mayor a 8 t/día. Por lo anterior, la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto original se encontrarían en la hipótesis establecida en el artículo 3°, literal l.1 del RSEIA.
 - c) Con relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **éste no se configura** por cuanto se refiere a proyectos que cuentan con una o más resoluciones de calificación ambiental.
 - d) Respecto al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no se configura** por cuanto se refiere a proyectos que cuentan con una o más resoluciones de calificación ambiental.

9. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “*Despelmado de Nueces*” **sí debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Bruno Gioia Olibi y Gerardo Gioia Olibi, en representación de Huertos Carmen Sociedad Agrícola Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo con artículo 59° de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por correo electrónico y archívese,

Paola La Rocca Mattar
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso

VCM/EPM/CGP/fal
PERTI-2020-3232.

Distribución:

- Huertos Carmen Sociedad Agrícola Ltda., Sres. Bruno Gioia Olibi y Gerardo Gioia Olibi, Casilla e-mail: cadame@prontoexport.cl; prevencion@prontoexport.cl.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, Región de Valparaíso.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso.
- Dirección de Obras Municipales, Ilustre Municipalidad de San Felipe.
- Archivo expediente e-pertinencias proyecto “*Despelonado de Nueces*”.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso. Ingresos N° 875-B/2020, N° 974-B/2020 y N° 1321-B/2020.